



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 65 y 69/2017

En Madrid, a 17 de febrero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) planteados por D. XXX, apoderado en las elecciones a la Asamblea de la RFETM, y por D^a. XXX, candidata a la Asamblea de la RFETM por el estamento de jueces, contra las resoluciones 3 y 4/2017 de la Junta Electoral de la RFETM, por las que desestimó sus reclamaciones contra el escrutinio del voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 6 de febrero de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso (65/2017) presentado por D. XXX, Apoderado en las elecciones a la Asamblea de la RFETM contra las resoluciones 3 y 4/2017 de la Junta Electoral de la RFETM, por las que desestimó sus reclamaciones contra el escrutinio del voto por correo.

SEGUNDO. - El 10 de febrero de 2017, la Junta Electoral de la RFETM emitió su informe, al que acompañó otro recurso (69/2017) análogo presentado por D^a. XXX, candidata a la Asamblea de la RFETM por el estamento de jueces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 63 del Reglamento Electoral de la RFETM.

SEGUNDO. - Los dos recursos tienen idéntico contenido y pretensión, lo que aconseja su tramitación acumulada.

TERCERO. - Con carácter previo es preciso delimitar el ámbito de este recurso. A pesar de que los recurrentes solicitan la anulación de todo el proceso electoral, este recurso únicamente puede tener como objeto el acto impugnado, esto es, la forma en que se llevó a cabo el voto por correo y su escrutinio el 28 de enero de 2017. Cabe recordar que se trató de una repetición de la tramitación de este voto, en cumplimiento de la resolución de este Tribunal de 25 de noviembre de 2016 (expedientes 807, 813, 828 y 832/2016), por la que se anuló el voto por correspondencia y se dispuso su repetición.

Es únicamente este aspecto el que puede ser objeto de este recurso. En consecuencia, no resulte posible admitir la pretensión de anulación completa del proceso electoral, en la medida que el escrutinio del voto presencial resulta firme e irrecurrible en esta vía

administrativa. Debemos ceñirnos al examen de las irregularidades denunciadas sobre esta repetición en la tramitación del voto por correspondencia.

CUARTO. - También con carácter previo debemos pronunciarnos por la solicitud de los recurrentes de practicar determinadas diligencias de prueba, petición que se hace sin la más mínima justificación.

Este Tribunal considera que debe rechazarse la práctica de las pruebas instadas por innecesarias e incongruentes con las pretensiones y con la argumentación del recurso. La solicitud de que se libre oficio a la Junta Electoral o a la Junta Gestora para que certifique los clubes que votaron presencialmente o por correo, así como de las personas que votaron de una u otra forma en los distintos estamentos federativos, carece de justificación para examinar los motivos que han aducido los recurrentes en su impugnación. Y como es obvio, la fase probatoria de este procedimiento no puede utilizarse como instrumento para intentar descubrir otros posibles motivos de impugnación distintos a los planteados en su recurso.

Lo mismo cabe decir de las demás diligencias solicitadas. Respecto a la petición al servicio de correos para que informe sobre las personas que han accedido al apartado de correos habilitado para la voto no presencial, los recurrentes no aportan ningún indicio que permita suscitar alguna duda sobre la regularidad del procedimiento, y el informe de la Junta Electoral detalla la forma en que se llevó a cabo, con participación de un notario, los Presidentes de Junta Electoral y de la Junta Gestora, los miembros de la mesa electoral, e incluso uno de los recurrentes. Ni del expediente ni de las alegaciones de los recurrentes cabe apreciar algún indicio de irregularidad.

Finalmente, resulta ajeno al ámbito de este recurso la audiencia de dos Presidentes de clubes para que declaren sobre unas supuestas irregularidades denunciadas, ya que, de ser así, éstos podían haber planteado las oportunas reclamaciones, o incluso haber presentado alegaciones en el plazo abierto por la Junta Electoral al recibirse los recursos objetos de examen ahora.

En suma, las diligencias de prueba solicitadas, además de tener un carácter dilatorio de un proceso electoral ya retrasado en su tramitación, resultan manifiestamente innecesarias e improcedentes para lo que debe constituir su finalidad, la aclaración de los hechos que han motivado la impugnación sobre la que versa este recurso, sin que pueda desnaturalizarse este trámite utilizándolo como medio para abrir una investigación general sobre posibles irregularidades que no fueron denunciadas en su momento.

QUINTO. - Los recurrentes invocan de forma desordenada diferentes motivos de su recurso, motivos que procuraremos examinar sucesivamente.

Plantean en primer lugar la falta de idoneidad del Sr. XXX para actuar como interventor o apoderado en el escrutinio del voto por correo aquí examinado, así como la consiguiente ausencia de legitimación para realizar reclamaciones ante la mesa electoral respecto a dicho escrutinio. Debe recordarse que fue la reclamación realizada por el Sr. XXX contra el acuerdo de la mesa electoral, de no computar el voto por correo que fuese recibido mediante correo ordinario en lugar de por correo certificado, la que dio lugar a la resolución de la Junta Electoral objeto de este recurso.

Consta en el expediente que D. XXX, Presidente del Club XXX, candidato a la Asamblea General, solicitó el 23 de enero el nombramiento de D. XXX como interventor de su candidatura. A este respecto debe advertirse que el artículo 27.f) del Reglamento Electoral de la RFETM se limita a señalar que en cada mesa electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura que se sustituirán libremente entre sí. En consecuencia, al no establecer ningún otro requisito, carece de fundamento el argumento del recurrente, puesto que esa solicitud se hizo cinco días antes de la fecha del escrutinio y fue aceptada por la Junta Electoral. No hay base alguna para sostener, como hace la parte recurrente, que el hecho de que el Sr. XXX no actuase como interventor en el primer escrutinio del voto por correo realizado el 5 de noviembre de 2016 impida que pueda hacerlo en la repetición del escrutinio hecha el 28 de febrero.

En consecuencia, siendo válido el nombramiento como interventor del Sr. XXX, no cabe duda que estaba legitimado para plantear reclamaciones contra el escrutinio realizado por la mesa electoral, como hizo al impugnar la decisión de excluir el cómputo de los votos remitidos por correo ordinario.

SEXTO. - Como segundo motivo los recurrentes consideran contrario a la normativa electoral la aceptación por la Junta Electoral del voto enviado mediante correo ordinario, en lugar de certificado.

Frente a ello, cabe afirmar que el acuerdo de la Junta Electoral se limitó a aplicar lo que este Tribunal declaró en su resolución de 23 de diciembre de 2016, en el expediente 904/2016: que el artículo 34 del Reglamento Electoral no prejuzga el tipo de procedimiento para el envío del voto por correspondencia y que deben considerarse válidos tanto los votos remitidos por correo ordinario como los enviados por correo certificado, siempre que cumplan el resto de los requisitos establecidos en dicho precepto.

Por otra parte, consta en el expediente que el 11 de enero la propia Junta Electoral emitió nota informativa recogiendo este criterio del Tribunal y señalando la validez del voto entregado por correo certificado u ordinario siempre que se hiciese de forma individual y con el sello de la Oficina de Correos. Este criterio no fue impugnado.

Debe por tanto descartarse también este motivo.

SÉPTIMO. - El último de los motivos aducidos por los recurrentes se refiere a la supuesta nulidad del acta de la mesa electoral por incluir al final escrito a mano el nombre de dos de los interventores que efectivamente ejercieron dicha función ante la mesa. Sostienen que dicha redacción fue llevada a cabo por el Secretario de la Junta Electoral lo que viciaría de nulidad dicha acta.

El Informe de la Junta Electoral aclara que efectivamente la redacción la hizo el citado Secretario, en su función de asistencia a la mesa electoral en la confección del acta, y que lo hizo de acuerdo con todos los miembros de la mesa electoral, con la finalidad de subsanar el error consistente en no consignar a dos interventores mediante una diligencia al final del acta.

De lo expuesto por la Junta Electoral se infiere que el hecho denunciado no supone ninguna irregularidad que permita la anulación del acta, y menos aún, que suponga la

nulidad de las elecciones. Son hechos indubitados que los dos interventores incluidos en esa diligencia asistieron en su condición de tales a la mesa electoral y que el error de no consignarlos se salvó mediante una diligencia al final del acta firmada por quienes deben suscribirla. Que en la redacción material participase el Secretario de la Junta Electoral no afectaría a lo que constituye el núcleo de la cuestión: que los miembros de la mesa electoral salvaron en el acta un error que advirtieron tras haberla confeccionado, actuación que autoriza la normativa legal vigente (art. 105 de la derogada Ley 30/1992 y art. 109 de la vigente Ley 39/2015).

Pero es que además, los recurrentes olvidan que una de las funciones de la Junta Electoral es resolver las consultas que le eleven las mesas electorales, así como la elaboración de instrucciones para las mismas (art. 13 b) del Reglamento Electoral de la RFETM), esto es, asistir a las mesas electorales en el cumplimiento de sus funciones. No cabe por tanto hacer ningún reproche a la actuación del Secretario de la Junta Electoral ni se advierte irregularidad en estos hechos.

En suma, este Tribunal no aprecia ninguna de las irregularidades denunciadas por los recurrentes y en consecuencia desestima sus recursos. Esta decisión sobre el fondo hace que carezca de objeto la petición de medida cautelar solicitada por los recurrentes.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos planteados por D. XXX, apoderado en las elecciones a la Asamblea de la RFETM, y por D^a. XXX, candidata a la Asamblea de la RFETM por el estamento de jueces, contra las resoluciones 3 y 4/2017 de la Junta Electoral de la RFETM, por las que desestimó sus reclamaciones contra el escrutinio del voto por correo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO